



Dirección de Investigación y Estadística Legislativa
Biblioteca "Manuel Septién y Septién"

Importante: La consulta por este medio de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo, no produce efectos jurídicos. Acorde con los artículos 19 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 3, 6 fracción VIII y 18 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro, solamente la edición impresa del periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" posee carácter oficial. Las referencias sobre los antecedentes históricos de los ordenamientos y la secuencia de sus reformas, son meramente ilustrativas y pueden depender de criterios historiográficos subjetivos, por lo que tampoco deben ser consideradas como datos oficiales. ■

Ficha Genealógica

Nombre del ordenamiento	Ley de Profesiones del Estado de Querétaro	
Versión primigenia	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	09/12/2008
	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	31/07/2009
	Fecha de publicación original	03/08/2009 (No. 56)
	Entrada en vigor	04/08/2009 (Art. 1° Transitorio)
Ordenamientos precedentes	Ley de Profesiones de Querétaro Arteaga	11/06/1999 (No. 24)
Historial de cambios (*)		
1ª Reforma	Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Profesiones del Estado de Querétaro.	05/10/2011 (No. 52)
2ª Reforma	Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Administración Pública del Estado de Querétaro.	30/09/2021 (No. 87)
Fe de Erratas	Fe de erratas de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Administración Pública del Estado de Querétaro.	08/10/2021 (No. 91)
Observaciones		
Ninguna		

Todas las fechas de la tabla son expresadas en el formato dd/mm/aaaa

(*) Comprende reformas y adiciones, fe de erratas o aclaraciones bajo cualquier título y resoluciones judiciales sobre invalidez de normas con efectos generales. Se cita la fecha de publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", así como el número de ejemplar y la cita de lo que se reforma, como aparece en el Sumario del Periódico Oficial del Estado.

Título Primero

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo al ejercicio profesional en el Estado de Querétaro.

Artículo 2. Es objeto de la presente Ley:

- I.** Regular el ejercicio de las profesiones en el Estado;
- II.** Promover la superación del ejercicio profesional, mediante mecanismos de concertación entre el Estado, la sociedad y los profesionistas, a través de sus colegios, procurando que el ejercicio profesional responda a niveles de excelencia y calidad;
- III.** Establecer los requisitos que deben cumplirse para ejercer las profesiones que requieren título, el registro de la cédula para ejercer la profesión respectiva, las autorizaciones provisionales para ejercer como pasante y por título en trámite, así como las autoridades que deben expedirlos; y (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- IV.** Reconocer, regular y ordenar las organizaciones que participan en la vigilancia del ejercicio profesional; las que pueden certificar la actualización de los conocimientos de los profesionistas; las que pueden dedicarse a la certificación profesional y las que pueden dedicarse a la actualización profesional; y
- V.** Derogado. (P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 3. En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, el Código Civil del Estado de Querétaro, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, el Código Penal del Estado de Querétaro y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I.** Actividad profesional; la ocupación de carácter público o privado que realiza un profesionista, que está relacionada con su formación profesional, y que los vincula de forma económica, administrativa o social; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- II.** Asociación de profesionistas; asociación Civil que se integra con profesionistas que se agremien en torno a una condición propia, a alguna actividad, o institución educativa de origen; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- III.** Autorización provisional; documento único expedido por la autoridad Estatal, con efectos de patente, que valida el ejercicio profesional temporal, de los pasantes y de los profesionistas con título en trámite; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- IV.** Cédula profesional; documento único expedido por la autoridad competente federal o estatal, con efectos de patente, que valida el registro del título profesional respectivo, expedida por la Dirección General o Estatal de Profesiones, según sea el caso, en los términos del convenio correspondiente; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- V.** Certificación de actualización de conocimientos; documento que reconoce y avala la actualización de estudios de cada profesión o especialidad por un tiempo determinado, para brindar a la sociedad mayor garantía al ejercer la profesión; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- VI.** Colegio de profesionistas; asociación civil que se integra con profesionistas de una misma rama profesional, debidamente registrado ante la Dirección Estatal de Profesiones en los términos de esta Ley; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)

- VII.** Consejo consultivo; órgano de consulta perteneciente al Colegio de Profesionistas, que tendrá por objeto estudiar y dictaminar sobre opiniones o resoluciones de asuntos técnicos solicitados por instituciones gubernamentales, descentralizadas o privadas; programas de estudio; reconocimiento de la actualización profesional, tanto para nacionales como para extranjeros; así como proponer normas y criterios para el reconocimiento de certificados a los prestadores de servicios; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- VIII.** Curso de actualización profesional; cursos para la renovación, adecuación y adquisición de conocimientos teóricos-prácticos de los profesionales en disciplinas y especialidades determinadas, que se traducen en factores de mérito que, en conjunto, prueben la actualización de conocimientos, a juicio del colegio de profesionistas respectivo, tales como cursos de estudio, asistencia y participación en seminarios, conferencias, congresos y eventos académicos, entre otros; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- IX.** Diploma de especialidad; documento expedido por las instituciones del sistema educativo nacional o del extranjero, descentralizadas o particulares, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios de especialidad; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- X.** Dirección Estatal de Profesiones; órgano dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- XI.** Ejercicio profesional; realización habitual, a título oneroso o gratuito, de todo acto o prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aún cuando sólo se trate de simple consulta. La ostentación del carácter de profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro medio escrito, gráfico o electrónico, constituye presunción de que se prestan los servicios propios de la profesión a que se refieren; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- XII.** Ejercicio profesional regulado; el que se ofrece directamente al público, sin que exista entre el profesional y el usuario del servicio una relación de subordinación o dependencia laboral, así como la realización de actividades llevadas a cabo por personas morales, a través de sus dependientes o por terceros con los que tengan una relación contractual, siempre que dichas actividades impliquen la realización de actos propios de una profesión regulada, en cuyo caso dichos sujetos deberán poseer título profesional y Cédula Profesional expedida en los términos de esta Ley; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- XIII.** Especialidad; formación académica del profesionista que realiza estudios o adquiere un nivel superior a la licenciatura, que tiene por objeto perfeccionar conocimientos y aptitudes en una área específica de su ejercicio profesional; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- XIV.** Egresado; es la persona que ha concluido de manera total sus estudios de nivel medio y medio superior o superior, sin estar aun titulado; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- XV.** Grado académico; documento expedido por las instituciones del sistema educativo nacional o del extranjero, descentralizadas o particulares, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios profesionales de los niveles de maestría y doctorado; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- XVI.** Invasión de Nivel; cursar estudios de nivel medio superior o superior, sin haber cursado previamente el nivel inmediato anterior; quedan exentos de esto, los programas académicos de doctorado que la instituciones educativas impartan sin el requisito del grado previo; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- XVII.** Pasante; persona que haya cursado el setenta por ciento del plan de estudios de una profesión, y que se encuentre inscrito en una institución de educación media superior o superior, que cuente con la responsiva de un Profesionista solidario con cédula profesional, de la misma carrera, especialidad o grado académico, a ejercer; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)

- XVIII.** Patente Estatal; documento expedido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por el cual se autoriza ejercer en alguna actividad profesional; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- XIX.** Profesión; formación académica de nivel técnico o superior, adquirida y comprobada mediante el cumplimiento de programas de estudio; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- XX.** Profesionista; persona que cuenta con título legalmente expedido y con cédula profesional para ejercer una profesión; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- XXI.** Profesionista solidario; persona con cédula profesional legalmente expedida que firma la responsiva para el ejercicio profesional de un pasante bajo su más estricta responsabilidad solidaria; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- XXII.** Rama profesional: conocimientos de una ciencia o disciplina que se adquieren para el ejercicio de una profesión o especialidad determinada; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- XXIII.** Registro profesional; trámites administrativos que, conforme a la presente Ley, se realizan ante la Dirección Estatal de Profesiones, tendientes a la inscripción y conocimiento de los documentos de los profesionistas; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- XXIV.** Servicio social académico; la actividad de carácter temporal, gratuito o mediante retribución, que presten los estudiantes para cumplir con los requisitos de titulación; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- XXV.** Servicio social profesional; la actividad que prestan en forma voluntaria los profesionistas, en interés del bien común de la sociedad y del Estado; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- XXVI.** Título profesional; documento expedido por las instituciones del sistema educativo nacional o del extranjero, descentralizadas o particulares, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios profesionales de los niveles de técnico, técnico superior universitario y licenciatura; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- XXVII.** Institución educativa; organización pública o privada que bajo la denominación de escuela, instituto, centro de estudios, universidad, tecnológico, normal, o cualquiera otra denominación que cuenten con reconocimiento y autorización oficial de las autoridades de educación del Estado o de la Federación, para impartir programas educativos que comprendan planes y programas de estudio de los niveles medio, medio-superior, superior o posgrado, en el Estado; y (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- XXVIII.** Validación de documentos académicos; es el proceso por el cual, se verifica la autenticidad de los documentos que han expedido las instituciones educativas. (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 5. En el Estado de Querétaro, se reconocen todas las profesiones de tipo medio superior, con carácter terminal compuesta por técnico, técnico superior universitario y las de tipo superior, compuestas por licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, que se reconozcan oficialmente como carreras completas dentro de los planes de estudio de las instituciones educativas del Estado, descentralizadas o particulares, con reconocimiento o autorización de validez oficial de estudios, tanto del Estado, de la federación o de otras entidades federativas, sujetos a la reciprocidad del lugar de residencia del profesionista. (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 6. En caso de controversia entre los intereses del profesionista y los de la sociedad, se estará a lo que disponga las leyes relativas vigentes en el Estado, procurando en todo momento el beneficio social.

Artículo 6 Bis. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrá a través de una patente estatal, distinta a la cédula profesional con efecto de patente, autorizar el ejercicio de alguna actividad profesional. (Adición P. O. No. 52, 5-X-11)

Capítulo Segundo

Del título profesional

Artículo 7. Para ejercer en el Estado de Querétaro, ostentándose como profesionista en cualquiera de las profesiones consideradas en los planes de estudio impartidos por las instituciones del sistema educativo nacional o del extranjero, descentralizadas o particulares, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios o en trámite, se exigirá título profesional y cédula profesional con efectos de patente. (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 8. Para obtener un título profesional, es requisito indispensable cursar y aprobar los estudios de educación primaria, secundaria y, según sea el caso, los planes y programas de estudio de tipo medio superior y superior, en los grados y términos que establecen las disposiciones legales aplicables. (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 9. Los documentos se expedirán a favor de los egresados, pasantes y profesionistas que hayan cumplido con esta Ley y demás disposiciones que rijan en materia de educación, bajo las siguientes denominaciones: (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)

- I. Título de técnico, a quien haya concluido estudio de tipo medio superior, bivalente o terminal;
- II. Título de licenciatura, a quien acredite haber terminado estudios de tipo superior, nivel licenciatura;
- III. Diploma de especialidad, a quien haya realizado estudios de especialidad post-licenciatura;
- IV. Grado académico de maestro, a quien haya concluido estudios de tipo superior, nivel maestría o equivalente; y
- V. Grado académico de doctor, para quien haya terminado estudios de tipo superior, nivel doctorado o equivalente.

Artículo 10. Los títulos profesionales, Diplomas de Especialidad o Grados Académicos, expedidos por instituciones que no formen parte del sistema educativo nacional, sólo tendrán validez y se registrarán con la previa revalidación de estudios, conforme a lo dispuesto por esta Ley y su reglamento, mismo que determinará el tipo de documentación y requisitos necesarios para su inscripción. (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)

Título Segundo De la expedición de títulos

Capítulo Primero De las instituciones autorizadas para la expedición de títulos

Artículo 11. En el Estado de Querétaro podrán expedir títulos profesionales todas las escuelas, institutos y universidades oficiales, y las que cuenten con reconocimiento y autorización oficial de las autoridades de Educación del Estado y de la Federación.

Artículo 12. Los títulos profesionales, grados académicos y diplomas de especialidad, expedidos por las autoridades o instituciones del sistema educativo nacional, de otros Estados de la República o del Distrito Federal, serán reconocidos y registrados en esta Entidad, de conformidad con la presente Ley y su reglamento.

Artículo 13. Los extranjeros podrán ejercer en el Estado de Querétaro las profesiones técnicas o científicas, cumpliendo con todos los requisitos que exigen la presente Ley, su reglamento, las disposiciones migratorias y demás normatividades administrativas y legales aplicables. (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 14. Los títulos, grados académicos y diplomas de especialidad, expedidos en el extranjero a mexicanos o a extranjeros legalmente establecidos en la Entidad, serán registrados por la Dirección Estatal de Profesiones, siempre que los estudios que comprenda el título profesional sean revalidados a los que se imparten en los planteles reconocidos por el Estado y que, en su caso, cumplan con los requisitos señalados en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 15. En los casos en que no sea posible establecer la equivalencia de estudios, se estará a lo dispuesto por la Ley de Educación del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 16. El ejercicio de las actividades profesionales que realicen los extranjeros, estarán sujetas a las condiciones que imponga el Poder Ejecutivo del Estado, independientemente de las que establezca el Poder Ejecutivo Federal.

Capítulo Segundo

Del registro profesional

Artículo 17. En el Estado de Querétaro, el registro profesional estará a cargo de la Dirección Estatal de Profesiones.

Artículo 18. El registro profesional lo podrá efectuar cada profesionista en lo individual ante la Dirección Estatal de Profesiones o a través de los gestores que registren los colegios de profesionistas o instituciones educativas, ante la Dirección. (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 19. Todos los títulos profesionales, diplomas y grados académicos expedidos por las instituciones de nivel medio superior y superior, deben registrarse ante la Dirección Estatal de Profesiones, para su reconocimiento oficial. (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 20. Cuando la Dirección Estatal de Profesiones careciere de información suficiente de la escuela o institución en la que el interesado hubiere hecho sus estudios, éste estará obligado a proporcionar las pruebas conducentes para comprobar la existencia de la misma.

Artículo 21. La Dirección Estatal de Profesiones entregará al profesionista la cédula correspondiente, con efectos de patente, para el ejercicio profesional y para su identidad en sus actividades profesionales. En la cédula aparecerá la fotografía y la firma del profesionista y demás elementos de identificación.

Artículo 22. Para la expedición de la Cédula Profesional, se deben cubrir los requisitos que establecen la presente Ley y su reglamento. (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 23. Procede la rectificación de las inscripciones por causa de error material o de concepto, sólo cuando exista discrepancia entre los documentos inscritos y su registro.

Artículo 24. El archivo del registro será público y el titular de la Dirección Estatal de Profesiones, estará obligado a expedir certificaciones de las constancias del mismo, cuando lo solicite por escrito la persona interesada.

Artículo 25. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias correspondientes, podrá celebrar convenio de coordinación con el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, para unificar el registro profesional entre esta Entidad y la Federación, de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Instituir un solo servicio de registro de títulos profesionales y grados académicos para la expedición de cédulas profesionales, con efectos de patente, para el ejercicio profesional en el Estado;
- II. Intercambiar la información que se requiera; y
- III. Las demás que tiendan al debido cumplimiento del objeto del convenio.

Artículo 25 Bis. A fin de salvaguardar la competencia del Estado de Querétaro, en materia de vigilancia del ejercicio profesional, la Dirección Estatal de Profesiones se instituirá en ventanilla única de gestión en el Estado, ante la Dirección General de Profesiones. (Adición P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 26. Bajo ningún concepto se registrarán títulos, ni se revalidarán estudios, de aquellas entidades federativas o estados extranjeros, en los que no se pueda comprobar la existencia de los planteles profesionales correspondientes.

Capítulo Tercero

De la Dirección Estatal de Profesiones

Artículo 27. La Dirección Estatal de Profesiones, es el órgano dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación, encargado de la vigilancia del ejercicio profesional en la Entidad; además, será el órgano de conexión entre el Estado, los profesionistas y los Colegios de Profesionistas.

Artículo 28. El titular de la Dirección Estatal de Profesiones, será designado por el Gobernador del Estado, a propuesta del titular de la Secretaría de Educación estatal y contará con el personal que requiera para su funcionamiento óptimo y pronta respuesta al público usuario.

Artículo 29. Corresponde a la Dirección Estatal de Profesiones:

- I. Registrar los títulos de profesionistas a que se refiere esta Ley y hacerlo del conocimiento a la Dirección General de Profesiones;
- II. Llevar la hoja de servicios de cada profesionista que registre su título, anotando en el propio expediente las sanciones que se impongan al mismo, en el desempeño de su profesión, de algún cargo o que impliquen la suspensión del ejercicio profesional;
- III. Registrar el diploma para el ejercicio de una especialidad;
- IV. Expedir o en su caso, tramitar la cédula profesional personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional, tanto de nacionales como de extranjeros, en los términos del convenio vigente con la Dirección General de Profesiones; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- V. Expedir las autorizaciones provisionales como pasante o por título en trámite para el ejercicio temporal de alguna profesión, especialidad o grado académico; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- VI. Publicar lo conducente sobre las resoluciones de registro, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- VII. Cancelar temporal o definitivamente el registro de la cédula profesional de las personas condenadas judicialmente mediante sentencia ejecutoriada, a inhabilitación en el ejercicio de su profesión y publicar dicha cancelación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- VIII. Llevar un archivo con los datos relativos a la enseñanza media superior y superior que se imparta en cada uno de los planteles educativos del Estado, actualizando los datos de manera anual; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- IX. Llevar una estadística de las instituciones educativas del Estado de tipo medio superior y superior, así como de sus planes de estudio, carreras, especialidades, maestrías y doctorados; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- X. Intervenir en el procedimiento, de acuerdo al reglamento respectivo, para el otorgamiento del Premio Estatal de Calidad en el Servicio Profesional, con el objeto de reconocer y premiar anualmente el esfuerzo de los profesionistas queretanos que se destaquen por su responsabilidad, honorabilidad, altruismo, capacitación, avances científicos o tecnológicos, en el desarrollo de sus actividades profesionales al servicio de la sociedad; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- XI. Solicitar a las Instituciones Educativas que cuenten con reconocimiento y autorización oficial de las autoridades de educación del Estado o de la Federación, que impartan planes de estudios de nivel medio superior y superior en el Estado el listado de egresados y titulados anualmente; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)

- XII.** Solicitar a las Instituciones Educativas la validación de documentos en un término no superior a tres días, de los documentos académicos que expidan estas; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- XIII.** Colaborar con las autoridades correspondientes y los colegios de profesionistas, cuando se detecte el ejercicio indebido de algún profesionista o exista usurpación de profesiones que se realice sin la cédula profesional con efectos de patente correspondiente; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- XIV.** Solicitar a la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, un listado anual de los egresados de secundaria, con el propósito de validar los certificados de dicho nivel, que sean presentados por los técnicos que requieran el registro de su título y la expedición de su cédula profesional con efectos de patente; y (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- XV.** Las demás atribuciones y obligaciones que le fijen las leyes y reglamentos aplicables. (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 30. Deberán registrarse en la Dirección Estatal de Profesiones:

- I.** Las instituciones educativas que impartan educación media superior y superior en el Estado, independiente de qué autoridad les haya otorgado el reconocimiento de validez oficial para impartir estudios; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- II.** Las Asociaciones de Profesionistas, los Colegios de Profesionistas, así como las federaciones; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- III.** Los títulos profesionales, los títulos de técnicos, los certificados de grados académicos y los diplomas de especialidad;
- IV.** Los convenios que celebre el Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias correspondientes, relativos al ejercicio profesional;
- V.** Las resoluciones judiciales y arbitrales, los documentos y los demás actos que en cualquier forma afecten a instituciones educativas y colegios de profesionistas; y
- VI.** Todos los actos que deban anotarse por disposición de la ley o de autoridad competente.

Artículo 31. La Dirección Estatal de Profesiones, en sus respectivos casos, cancelará temporal o permanentemente los registros de títulos profesionales de instituciones educativas, colegios de profesionistas o demás actos que deban registrarse, en los siguientes casos, según corresponda:

- I.** Falsedad en los documentos inscritos;
- II.** Expedición de títulos sin los requisitos que establece la ley;
- III.** Resolución de autoridad judicial;
- IV.** Desaparición de la institución educativa facultada para expedir títulos profesionales, diplomas o grados académicos equivalentes o revocación de la autorización o retiro de reconocimiento oficial de estudios de la misma. La cancelación no afectará la validez de los títulos o grados expedidos con anterioridad; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- V.** Por invasión de nivel; y (Adición P. O. No. 52, 5-X-11)
- VI.** Las demás causas análogas que impidan el normal ejercicio de la profesión. (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 32. La cancelación del registro de un título o autorización para ejercer una profesión, ordenado por la autoridad judicial, producirá efecto de revocación de la cédula o de la autorización para el ejercicio profesional y, en caso de que el sancionado contravenga esta disposición, incurrirá en el delito de usurpación de profesiones y se le sancionará en los términos de la legislación penal correspondiente.

Capítulo Cuarto

Del ejercicio profesional

Artículo 33. Para ejercer en el Estado de Querétaro cualquiera de las profesiones técnico-científicas, se requiere:

- I. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Poseer título legalmente expedido por institución educativa autorizada; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- III. Poseer cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones, por la Dirección Estatal de Profesiones o, en su caso, por la respectiva Dirección de Profesiones de cada Estado.
- IV. En el caso de extranjeros contar con el estatus migratorio correspondiente vigente; y (Adición P. O. No. 52, 5-X-11)
- V. Las demás que señale la Ley. (Adición P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 34. Las personas que sin tener título profesional legalmente expedido y la cédula profesional con efectos de patente correspondiente, se ostenten como profesionistas, incurrirán en el delito de usurpación de profesiones en los términos del Código Penal para el Estado de Querétaro. (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 35. La Dirección Estatal de Profesiones registrará y extenderá las autorizaciones provisionales, para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de un año para los casos de pasantes y de seis meses para autorizaciones por título profesional en trámite. (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 36. Para las autorizaciones provisionales, se extenderá al interesado una credencial donde se precise el tiempo que gozará de tal autorización. Al concluir dicho término, quedará automáticamente sin efectos esa credencial. En casos especiales podrá el interesado obtener permiso de la Dirección Estatal de Profesiones, para prorrogar la autorización, por el tiempo que fije dicha Dirección, sin que pueda exceder éste de tres años. (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 36 Bis. Los requisitos, para obtener una autorización provisional, así como los derechos y obligaciones de los titulares y de los profesionistas solidarios, se establecerán en el Reglamento de esta Ley. (Adición P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 36 Ter. Las Instituciones públicas, de los tres niveles de gobierno así como sus empleados y funcionarios, reconocerán y respetarán la calidad de Profesionista a quien cuente con una cédula profesional con efectos de Patente, o bien con una autorización provisional. (Adición P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 37. Todo profesionista está obligado a poner sus conocimientos técnicos y científicos al servicio de su cliente, así como al desempeño del trabajo o actividad convenidos, basándose en los principios de ética profesional.

Artículo 38. Para los pagos de honorarios no estipulados por las partes, se estará a lo dispuesto en las leyes o disposiciones aplicables.

Artículo 39. En caso de urgencia inaplazable, los servicios que se requieran al profesionista se prestarán en cualquier hora y en el sitio que sean requeridos, siempre que éste se encuentre en un perímetro que no exceda de veinticinco kilómetros de distancia del domicilio del profesionista y que le sean retribuidos sus honorarios correspondientes.

Artículo 40. Los profesionistas estarán obligados a reparar los daños y perjuicios causados a quienes presten el servicio directamente, por falta de conocimiento de la profesión o especialidad ejercidas, por negligencia, falta de cuidado, impericia propia y de sus auxiliares, cuando éstos obren en cumplimiento de las instrucciones de aquéllos, en los términos previstos en esta ley, previa sentencia definitiva emitida por la autoridad judicial en el Estado, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

Artículo 41. Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto y reserva de los asuntos que le son conferidos por sus clientes.

Artículo 42. Los profesionistas están dispensados de la obligación de guardar el secreto profesional, sólo en los siguientes casos:

- I. Cuando expresamente sean autorizados por los usuarios;
- II. Cuando sean objeto de un ataque grave e injustificado de su cliente y requiera revelar información para su defensa; y
- III. Cuando exista orden judicial escrita, debidamente fundada y motivada en la ley, sólo para el caso de que se amerite necesariamente violar el secreto profesional.

Los profesionistas que contravengan las disposiciones de las fracciones anteriores, podrán ser sujetos de responsabilidad en los términos de la ley.

Artículo 43. Las personas morales de carácter público o privado, serán responsables solidarias de los daños y perjuicios que los profesionistas causen en la prestación de servicios profesionales en su favor.

Artículo 44. Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contenciosos administrativos en el Estado, rechazarán la intervención, en calidad de asesores técnicos de los interesados, de aquel que no tenga título profesional y cédula profesional con efectos de patente. El mandato para asunto judicial o contencioso administrativo, general o especial, sólo podrá desempeñarse por licenciados en derecho con título debidamente registrado, en los términos de esta Ley, exceptuándose lo dispuesto por la legislación penal, laboral y agraria. (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 45. Los profesionistas podrán asociarse para ejercer su profesión, ajustándose a las prescripciones de las leyes respectivas, pero la responsabilidad en que incurran será siempre individual.

Artículo 46. Los profesionistas que sirvan en el Ejército o en alguna dependencia federal, estatal o municipal en el Estado, podrán ejercer en el mismo, fuera de la función oficial, ajustándose a los requisitos de esta Ley y la respectiva de cada dependencia.

Artículo 47. El anuncio o publicidad que un profesionista realice de sus actividades, no deberá rebasar los conceptos de ética profesional que establezcan los códigos de ética de los colegios correspondientes y, en todo caso, no deberá afectarse a terceros, además de expresar la institución educativa donde hubiera obtenido su título y número de cédula profesional.

Capítulo Quinto De los Colegios de Profesionistas

Artículo 48. Todos los profesionistas de una misma área de conocimientos podrán registrar ante la Dirección Estatal de Profesiones, Colegios por cada rama profesional, gobernados cada uno de ellos por una Asamblea General. (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 49. Los colegios tendrán un consejo directivo, con fines de administración, cuyos integrantes durarán en su cargo el tiempo que sus estatutos señalen, mismos que estarán integrados por:

- I. Un presidente;
- II. Un vicepresidente;
- III. Un secretario;
- IV. Un tesorero; y
- V. Los vocales.

Artículo 50. El Consejo será electo por mayoría, mediante voto individual escrito, público o secreto que cada profesionista emitirá desde el lugar en que se encuentre o por envío postal certificado, con acuse de recibido, a la sede del Colegio o en Asamblea convocada expresamente para la elección.

Artículo 51. Las asociaciones civiles se denominarán: "Colegio de...", indicándose la rama profesional que corresponda. Cada colegio podrá tener secciones o filiales regidas en igual forma que la anterior. Todo profesionista, cumpliendo con los requisitos que exijan los reglamentos respectivos, tendrá derecho para formar parte del colegio de profesionistas.

Artículo 52. Es potestativo para los profesionistas en el Estado de Querétaro, asociarse a los colegios legalmente constituidos, de acuerdo a su rama profesional, en caso de poseer dos o más cédulas profesionales con efecto de patente de diversas ramas, podrán asociarse a los colegios que correspondan a cada una de ellas. (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 53. Para constituir y obtener el registro del colegio profesional respectivo, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I. Cuando tenga su domicilio en la capital del Estado, deberá contar con un mínimo de setenta y cinco socios, quienes deberán residir o ejercer en el Estado; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- II. Si el colegio de profesionistas radica en alguno de los municipios que no sea el de la capital del Estado, el mínimo será de treinta miembros allí domiciliados; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- III. Depositar un ejemplar de sus estatutos en la Dirección Estatal de Profesiones, mismo que contendrá el Código de Ética Profesional adoptado y su procedimiento de faltas;
- IV. Tener autorización expresa de la Dirección Estatal de Profesiones; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- V. Acompañar el listado de los socios con la copia de su Cédula Profesional con efecto de patente y/o autorizaciones provisionales con que se ostenten dichos profesionistas; y (Adición P. O. No. 52, 5-X-11)
- VI. Ajustarse a los términos de la disposición legal aplicable en lo relativo a las asociaciones. (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 54. Cuando se trate de una profesión nueva o que no hubiere el número de profesionistas requeridos, la Dirección Estatal de Profesiones, autorizará discrecionalmente la constitución del Colegio, cumpliendo con los demás requisitos de esta Ley, siempre que no exista un Colegio registrado en la misma área del conocimiento. (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 55. Para obtener la autorización expresa de la Dirección Estatal de Profesiones, se presentará ante la misma, la solicitud correspondiente que satisfaga los requisitos que exige la presente Ley y su reglamento, en el que se especificarán los elementos acreditativos del carácter de profesionistas de sus prospectos de asociados, incluyendo las firmas de los interesados.

Recibida la solicitud con los documentos que exhiba la parte solicitante y la comprobación que haga la Dirección Estatal de Profesiones sobre la satisfacción de los requisitos legales, se resolverá la petición.

Artículo 56. Para los efectos del registro del colegio, deberán exhibirse además los documentos que señale el reglamento respectivo.

Artículo 57. Es obligación de los colegios de profesionistas hacer del conocimiento de la Dirección Estatal de Profesiones, dentro de los treinta días hábiles siguientes, las modificaciones a sus estatutos, los cambios de consejos directivos y las altas y bajas de sus miembros y cualquier cambio en su denominación o en su constitución.

Artículo 58. La toma de protesta de los consejos directivos de los colegios de profesionistas respectivos, se realizará ante las autoridades de educación del Estado, debiendo asistir un representante de la Dirección Estatal de Profesiones para la formalidad del acto.

Artículo 59. Los colegios de profesionistas reconocidos por la Dirección Estatal de Profesiones, podrán agruparse a su vez, en una nueva Asociación Civil que se denominará "Federación", para ejercitar en forma conjunta los derechos que esta Ley les otorga. La Federación deberá de contar con un mínimo de veinte colegios, para el caso de colegios estatales y diez para el caso de colegios municipales. También podrán incorporarse a organizaciones multidisciplinarias en el ámbito nacional o internacional. (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 59 Bis. Antes de registrar una nueva Federación, la Dirección podrá dar aviso a la Federación o Federaciones ya registradas, para que manifiesten lo que a su interés convenga. (Adición P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 60. Los colegios de profesionistas tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Expedir sus propios estatutos;
- II. Vigilar el ejercicio profesional de sus colegiados, con el objeto de que se realice dentro del más alto plano legal y moral, así mismo, en caso de conocimiento de la comisión del delito de usurpación de profesiones, por parte de sus agremiados, de acuerdo al colegio de que se trate en su caso presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- III. Promover, ante la Secretaría de Educación, la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, relativos al ejercicio profesional;
- IV. Auxiliar a la administración pública, con capacidad para promover lo conducente a fin de fomentar los valores institucionales y éticos;
- V. Denunciar ante la Dirección Estatal de Profesiones, las violaciones a la presente Ley;
- VI. Proponer los aranceles profesionales a criterio de cada colegio, procurando se mantengan al día y dentro de límites que reconozcan el interés social y no el meramente particular de los profesionistas;
- VII. Servir de árbitro en los conflictos entre profesionistas o entre éstos y sus clientes, cuando acuerden someterse a dicho arbitraje, o bien, a petición de la Comisión de Arbitraje Estatal;
- VIII. Emitir peritajes a petición de la autoridad competente;
- IX. Representar a sus miembros ante la Dirección Estatal de Profesiones y en las comisiones técnicas respectivas;
- X. Colaborar, en forma altruista y a solicitud de las dependencias, como cuerpos consultores ante las diferentes instituciones gubernamentales, para ayudar a resolver los asuntos propios de una profesión;
- XI. Emitir su opinión en relación a los planes de estudios profesionales, externando su opinión a las autoridades e instituciones educativas del Estado;
- XII. Hacerse representar en los congresos relativos al ejercicio profesional;
- XIII. Formar listas de sus miembros por especialidades, para llevar el turno conforme al cual deberá prestarse el servicio social;
- XIV. Llevar una estadística anual de los trabajos desempeñados por los profesionistas en el servicio social;
- XV. Expulsar de su seno, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, a los que ejecuten actos que desprestigien o deshonen la profesión. Para ello, será requisito en todo caso oír al interesado y darle plena oportunidad de rendir las pruebas que estime conveniente y de alegar lo que a su derecho convenga, en la forma que determinen los estatutos o reglamentos del colegio de que se trate;
- XVI. Establecer y aplicar sanciones a los profesionistas colegiados que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y comisiones que deban sancionarse por las autoridades competentes; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- XVII. Solicitar ante la autoridad educativa correspondiente la autorización para impartir planes y programas de estudios, de especialidades, maestrías y doctorados, siempre que cumpla con los

requisitos que la Ley señala para los particulares que desean impartir estudios superiores; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)

XVIII. Solicitar ante la Dirección Estatal de Profesiones la verificación de los antecedentes profesionales, de cualquier persona que este ejerciendo en su rama profesional y de quien se tenga sospecha de que esta usurpando dicha profesión; y (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)

XIX. Gestionar el registro de los títulos de sus miembros, la expedición de cédulas y de autorizaciones, en su caso, previo registro de un gestor registrado, ante la Dirección Estatal de Profesiones. (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)

Capítulo Sexto

De la superación del ejercicio profesional

Artículo 61. La Dirección Estatal de Profesiones, de conformidad con los lineamientos que establezca la Secretaría de Educación, fomentará, con la participación de los colegios de profesionistas del Estado de Querétaro, las acciones que armonicen el ejercicio profesional con una constante y efectiva superación de la calidad profesional en beneficio de la sociedad, al tiempo que garanticen el pleno ejercicio de cada profesionista.

Artículo 62. Los profesionistas en ejercicio y que deseen acreditar que cuentan con conocimientos actualizados y amplios sobre un campo específico de la actividad profesional, podrán solicitar en lapsos de dos, tres o cinco años, la certificación respectiva, de conformidad a los lineamientos que al respecto dicte el consejo o colegio profesional correspondiente y de acuerdo a los lineamientos que emita la Dirección Estatal de Profesiones, en concordancia con los planes de estudios vigentes en las Instituciones Educativas, en las cuales hubiere estudiado el profesionista su licenciatura, maestría, doctorado, post-doctorado, especialidad o sub especialidad.

Artículo 63. La certificación de profesionistas tendrá por objeto:

- I. Evaluar individualmente el conocimiento académico-profesional que una persona tiene sobre los conocimientos teórico-prácticos requeridos en el campo de su actividad profesional;
- II. Incrementar el nivel de conocimientos y la participación del profesionista y sus respectivos colegios, en el desarrollo de la profesión;
- III. Mantener un nivel de conocimientos actualizado, que permita ofrecer a la sociedad servicios profesionales éticos y de calidad; y
- IV. Estimular la vida académica de los profesionistas y sus colegios.

Artículo 64. La certificación de profesionistas, podrá ser realizada por asociaciones o instituciones públicas o privadas, que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Estar legalmente constituida como asociación civil no lucrativa, de carácter científico;
- II. Conformarse como Consejo de Certificación Profesional, en la rama correspondiente;
- III. Tener el reconocimiento académico y moral de los profesionistas de su rama;
- IV. Estar reconocida por los Colegios de su rama, de por lo menos cinco Estados de la República Mexicana;
- V. Acatar las normas oficiales mexicanas para la administración de la calidad y aseguramiento de la misma, los convenios con Secretaría de Educación Pública, las negociaciones internacionales de los servicios profesionales en el marco de los tratados comerciales establecidos con otros países y las disposiciones legales aplicables; y
- VI. En caso de tratarse de institución educativa quien la expida, deberá encontrarse realizando sus actividades a la fecha en que se solicite la certificación, en los términos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 65. La Dirección Estatal de Profesiones promoverá la creación de un Consejo de Participación Ciudadana Profesional, como instancia de colaboración, organización e información en el ámbito profesional, en el que participarán los profesionistas y sus organizaciones, las instituciones de educación superior, las autoridades educativas, así como organismos e instituciones de los sectores de la sociedad interesados en la formación y el ejercicio profesional, a fin de contribuir a mejorar y elevar la calidad de dicho ejercicio profesional. Para tal efecto, se expedirá una convocatoria pública, en la cual se deberá cumplir con los requisitos y fines que al efecto señale la Dirección Estatal de Profesiones.

Capítulo Séptimo

Del servicio social académico y profesional

Artículo 66. Los profesionistas menores de sesenta años, prestarán el servicio social académico y profesional en los términos de esta Ley y su reglamento. Quienes excedan de la edad señalada y las personas que algún impedimento físico no les permita la prestación del mismo, quedarán exentos de realizarlo.

Artículo 67. En el Estado de Querétaro, los planes de preparación profesional, según la naturaleza de la profesión y de las necesidades sociales que se trate de satisfacer, exigirán a los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, como requisito previo para otorgarles el título profesional respectivo, que presten servicio social académico, consistente en 480 horas durante un tiempo no menor de seis meses ni mayor de un año. (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 67 Bis Para el caso de mexicanos con estudios en el extranjero o bien de extranjeros con estudio en el extranjero, el servicio social solo podrá prestarse en una Institución Pública, de cualquiera de los tres niveles de Gobierno dentro del territorio nacional. (Adición P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 68. Los colegios de profesionistas, con la autorización expresa de cada miembro, comunicarán a la Dirección Estatal de Profesiones, la forma como prestarán el servicio social profesional y académico. Para ello, deberán contener en sus estatutos, las normas generales con arreglo a las cuales se prestará el servicio social por sus agremiados y los estudiantes que las instituciones educativas les canalicen.

Artículo 69. Los profesionistas que no estén afiliados a un colegio o no exista el de su rama profesional, podrán presentar el servicio social profesional en forma independiente, reportando directamente a la Dirección Estatal de Profesiones o a la institución educativa de la cual procedan.

Artículo 70. El servicio social académico y profesional que se realice a través del colegio respectivo, consistirá en la resolución de consultas, ejecución de trabajos y aportación de datos obtenidos como resultado de sus investigaciones o del ejercicio profesional.

Artículo 71. Sólo en caso de que el servicio social académico y profesional absorba totalmente las actividades del prestador del servicio, se deberá de otorgar una remuneración económica que deberá ser suficiente para satisfacer sus necesidades básicas.

Artículo 72. Derogado. (P. O. No. 52, 5-X-11)

Capítulo Octavo

De las infracciones

Artículo 73. Constituyen infracciones que atentan al ejercicio profesional:

- I. Efectuar publicidad de sus actividades, rebasando los conceptos de ética profesional contenidos en el presente ordenamiento jurídico;
- II. Consentir, en general, en la comisión de hechos que sin ser delito, causen daño a los intereses de alguno de los colegios, de los profesionistas o de terceros;
- III. Realizar directa o indirectamente, gestiones no éticas, encaminadas a desplazar o sustituir a otro profesionista en algún asunto;

- IV. El descuido o abandono de un caso o asunto de su incumbencia profesional que se le haya encomendado;
- V. No expresar una opinión franca y completa acerca de los planteamientos o asuntos que se le consulten o encomienden;
- VI. Garantizar o asegurar resultados favorables, al contratar sus servicios profesionales y no cumplirlos;
- VII. Callar, alterar o deformar, parcial o totalmente, hechos, situaciones o información requerida o que fuese necesaria para evitar la comisión de un delito; y
- VIII. Ostentarse como profesionista sin contar con la cédula profesional con efectos de patente correspondiente o a través de documentos falsos o alterados; y (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- IX. Los demás casos previstos en el presente ordenamiento, código de ética profesional o estatuto orgánico de cada asociación o colegio. (Adición P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 74. Para efectos de la presente Ley, se considerarán infracciones graves:

- I. Incurrir reiteradamente en faltas de probidad o en notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio profesional;
- II. Realizar reiteradamente actos propios de la profesión con negligencia o notoria impericia en perjuicio sus clientes; y
- III. Actuar con dolo en perjuicio de sus clientes o para beneficio personal, en el ejercicio de la profesión.
- IV. Ostentarse como profesionista sin contar con la cédula profesional con efectos de patente correspondiente o a través de documentos falsos o alterados. (Adición P. O. No. 52, 5-X-11)

Capítulo Noveno De las sanciones

Artículo 75. Además de las penas y sanciones que establezcan las autoridades penales y civiles, la Dirección Estatal de Profesiones, impondrá a quienes incurran en las faltas consideradas en la presente Ley, las siguientes sanciones: (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)

- I. Apercibimiento; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- II. Amonestación; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- III. Multa, para su ejecución contará con el apoyo de las autoridades fiscales correspondientes; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- IV. Suspensión del ejercicio profesional; dictada en sentencia definitiva por la autoridad judicial; y (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)
- V. Cancelación del registro de colegios de profesionistas. (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 76. La Dirección Estatal de Profesiones, previa comprobación de la infracción, impondrá multa que no podrá ser menor del importe de cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, ni mayor de dos mil. Ésta deberá ser siempre posterior a la amonestación que por escrito se haga.

Artículo 77. Se castigará con multa de cincuenta a cien veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, por primera vez y duplicándose en cada caso de reincidencia, al que contravenga lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 78. La suspensión consiste en la inhabilitación para el ejercicio profesional, por un término no mayor de tres años y se aplicará en casos de faltas graves o reincidencias de las infracciones tipificadas en esta Ley y solamente en cumplimiento de una orden girada por la autoridad judicial civil o penal competente.

Artículo 79. La cancelación de la autorización para el ejercicio profesional, consiste en la inhabilitación permanente para el ejercicio profesional. La Dirección Estatal de Profesiones sólo podrá cancelar la cédula profesional, en cumplimiento de la orden correspondiente girada por autoridad judicial competente.

Artículo 80. Queda prohibido a los profesionistas el empleo del término: “Colegio” fuera de las agrupaciones expresamente autorizadas por esta Ley. La infracción de esta disposición será castigada con multa de doscientos a mil veces la Unidad de Medida y Actualización, aplicándose a los infractores, a petición de la Dirección Estatal de Profesiones y por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado. (Ref. P.O. No. 87, 30-IX-21)

Artículo 81. La cancelación del registro de los colegios de profesionistas se decretará, cuando el número de miembros sea inferior al mínimo previsto por este ordenamiento o cuando la organización incurra en violaciones a esta Ley, siempre y cuando se acrediten fehacientemente.

Artículo 82. Cuando en un colegio se disminuya el número de asociados que se le requirió al momento de su registro ante la Dirección Estatal de Profesiones, se le concederá un término no mayor a tres meses para que lo complete; transcurrido el plazo sin haberlo logrado, a juicio de la Dirección, se cancelará el registro. (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)

Para efecto de lo anterior, la Dirección Estatal de Profesiones podrá, en cualquier momento, solicitar a los colegios el número y registro de sus asociados. (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 83. Para los efectos de esta Ley, las autoridades judiciales, bajo su más estricta responsabilidad, deberán comunicar oportunamente a la Dirección Estatal de Profesiones y a la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, las resoluciones que pronuncien afectando, en cualquier forma, a escuelas o colegios de profesionistas, así como las que dicten sobre inhabilitación o suspensión temporal o permanente en el ejercicio profesional, cuando éstas hubiesen causado ejecutoria.

Artículo 84. Se exceptúa de las sanciones previstas en este Capítulo, a las personas que ejerzan actividades de servicio que por su naturaleza no requieren de título profesional, en los casos a que se refiere esta Ley.

Capítulo Décimo

Del procedimiento arbitral

Artículo 85. En caso de controversia entre particulares y profesionistas por la prestación de servicios profesionales, éstos podrán optar por sujetarse al procedimiento señalado en la presente Ley o, en su caso, acudir ante la autoridad correspondiente.

Artículo 86. Las instancias de autoridad con competencia y responsabilidad para revisar y resolver respecto a las sanciones aplicables a quienes incurran en faltas en los términos de la presente Ley, serán:

- I. La Dirección Estatal de Profesiones, por conducto de la Comisión Estatal de Arbitraje Profesional en los casos de su competencia; y
- II. La Secretaría de Salud, por conducto de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, en los casos de su competencia.

Artículo 87. La Comisión Estatal de Arbitraje Profesional, dependiente de la Dirección Estatal de Profesiones, tendrá por objeto contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios profesionales y los profesionistas; deberá integrarse de acuerdo a los reglamentos que para tal efecto se expidan.

Artículo 88. Como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, la Comisión Estatal de Arbitraje Médico tendrá por objeto contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos profesionales y los profesionistas prestadores de los mismos.

Artículo 88 Bis. Al inicio de cualquier procedimiento ante la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, ésta deberá verificar ante la Dirección Estatal de Profesiones, los antecedentes de los profesionales de la salud involucrados en el procedimiento o en los hechos que se investiguen. (Adición P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 88 Ter. Cuando el profesional de la salud, no cuente con cédula profesional con efectos de Patente correspondiente que lo faculte para ejercer el nivel técnico, licenciatura, la especialidad o el grado académico con que se ostente, la Comisión de Arbitraje Médico, dará vista al Ministerio Público Investigador, a fin de que ejercite la acción penal que corresponda. (Adición P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 89. La Comisión Estatal de Arbitraje Profesional y la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, estarán integradas por:

- I. Un Consejo;
- II. Un Comisionado;
- III. Dos Subcomisionados; y
- IV. Las Unidades Administrativas que determine su reglamento interno.

Artículo 90. El procedimiento general para aplicar alguna de las sanciones, iniciará ante la Comisión Estatal de Arbitraje Profesional, según la profesión del probable infractor, a solicitud escrita de la Dirección Estatal de Profesiones, del Consejo Directivo de un Colegio de Profesionistas, de otro profesionista o de cualquier persona que justifique tener interés jurídico y de acuerdo a lo señalado en el reglamento correspondiente.

Artículo 91. Durante el procedimiento, los peritos deberán tomar en consideración, para emitir su dictamen, las circunstancias siguientes:

- I. Si el profesionista procedió correctamente dentro de los principios científicos y técnica aplicable al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate;
- II. Si dispuso de los instrumentos, materiales, mecanismos y recursos de otro orden que debieron emplearse, atendidas las circunstancias del caso y el medio en que se prestó el servicio;
- III. Si en el curso del trabajo se tomaron todas las medidas indicadas para obtener éxito;
- IV. La gravedad, modalidad y circunstancias de la infracción;
- V. Los antecedentes personales y profesionales del infractor;
- VI. Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido; y
- VII. Cualquier otra circunstancia que, en el caso especial, pudiera haber influido en la diferencia o fracaso del servicio prestado.

Artículo 92. El procedimiento a que se refiere este Capítulo será confidencial, pues únicamente intervendrán las partes y sus representantes, sin que en el juicio arbitral respectivo pueda intervenir ninguna otra persona. Tampoco deberán expedirse copias certificadas de las constancias del mismo, sino únicamente a las partes; solamente al término del juicio podrá hacerse pública la resolución que se dicte, cuando lo solicite la parte que haya obtenido resolución favorable.

Artículo 93. Si el laudo arbitral o la resolución judicial, en su caso, fueren adversos al profesionista, éste no tendrá derecho a cobrar honorarios y deberá además, indemnizar al cliente por los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

Artículo 94. En caso de que el profesionista obtenga resolución favorable en la medida de su pretensión, el cliente le pagará, en efectivo o garantizando mediante cualquiera de los medios que las leyes establezcan, los honorarios correspondientes, los gastos del juicio o procedimiento convencional y los daños que en el prestigio del profesionista se hubieren causado. Estos últimos serán valuados en la propia sentencia o laudo arbitral.

Artículo 95. La reparación del daño, en todos los casos, deberá consistir en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible o en el pago de daños y perjuicios, previo juicio tramitado en los tribunales correspondientes.

Artículo 96. La renuncia que haga el cliente al derecho del pago de la reparación correspondiente, no producirá efecto legal alguno.

Artículo 97. Cuando el daño causado produzca la muerte, incapacidad total, parcial permanente o parcial temporal, las autoridades jurisdiccionales competentes determinarán el monto de la reparación, atendiendo a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y en el Código Civil del Estado de Querétaro.

Título Tercero
Del arancel para el cobro de honorarios de abogados
Derogado (P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 98. Derogado. (P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 99. Derogado. (P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 100. Derogado. (P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 101. Derogado. (P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 102. Derogado. (P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 103. Derogado. (P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 104. Derogado. (P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 105. Derogado. (P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 106. Derogado. (P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 107. Derogado. (P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 108. Derogado. (P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 109. Derogado. (P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 110. Derogado. (P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 111. Derogado. (P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 112. Derogado. (P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 113. Derogado. (P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 114. Derogado. (P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 115. Derogado. (P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 116. Derogado. (P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 117. Derogado. (P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 118. Derogado. (P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 119. Derogado. (P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 120. Derogado. (P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 121. Derogado. (P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 122. Derogado. (P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 123. Derogado. (P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 124. Derogado. (P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 125. Derogado. (P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 126. Derogado. (P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 127. Derogado. (P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 128. Derogado. (P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 129. Derogado. (P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 130. Derogado. (P. O. No. 52, 5-X-11)

Artículo 131. Derogado. (P. O. No. 52, 5-X-11)

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Profesiones del Estado de Querétaro Arteaga publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” número veinticuatro, de fecha once de junio de mil novecientos noventa y nueve; así como la Ley que Fija el Arancel para el Cobro de Honorarios del Abogados, publicada en el medio oficial en cita, número treinta y cinco, de fecha primero de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

Artículo Tercero. El Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley, así como aquellos instrumentos que correspondan para su eficaz cumplimiento.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

ATENTAMENTE
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente Ley de Profesiones del Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día treinta y uno del mes de julio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 3 DE AGOSTO DE 2009 (P. O. No. 56)

REFORMAS

- Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Profesiones del Estado de Querétaro: publicada el 5 de octubre de 2011 (P. O. No. 52)
- Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Administración Pública del Estado de Querétaro: publicada el 30 de septiembre de 2021 (P.O. No. 87)
- Fe de erratas de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Administración Pública del Estado de Querétaro: publicada el 08 de octubre de 2021 (P.O. No. 91)

TRANSITORIOS

5 de octubre de 2011
(P. O. No. 52)

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", a excepción de la derogación de los artículos 2 fracción V y 98 al 131, mismos que tendrán vigencia, hasta en tanto entre en vigor la nueva Ley que fija el Arancel para el Cobro de Honorarios de Abogados en el Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. A fin de garantizar la adecuada vigilancia del ejercicio profesional en el Estado, todas las Instituciones de nivel básico, medio superior y superior, tendrán un plazo de seis meses para entregar a la Dirección Estatal de Profesiones, las bases de datos de egresados y en su caso de titulados de los últimos 10 años.

Artículo Tercero. Las federaciones, los colegios y las asociaciones de profesionistas registrados al amparo de las Leyes de Profesiones, así mismo las federaciones, colegios y asociaciones de profesionistas que se encuentre en trámite su registro ante dicha dirección, conservarán los derechos que dichas leyes les confieren.

Artículo Cuarto. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá expedir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los 90 días que sigan a la entrada en vigencia de la misma, así como aquellos instrumentos que correspondan para su eficaz cumplimiento.

Artículo Quinto. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente.

Artículo Sexto. Envíese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

TRANSITORIOS

30 de septiembre de 2021
(P. O. No. 87)

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de octubre de 2021, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la Presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Las referencias a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo, previstas en los ordenamientos legales, se entenderán a favor de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO CUARTO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente reforma, por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo, serán concluidos con todos sus alcances, efectos y facultades por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, atendiendo a su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Las unidades administrativas de la Secretaría de Planeación y Finanzas conservan su denominación y atribuciones y se entenderán adscritas a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo el Estado.

ARTÍCULO SEXTO. Se instruye a todos los órganos y áreas de la presente Ley para que toda aquella papelería impresa con la denominación de Secretaría de Planeación y Finanzas continuará su uso hasta el 31 de diciembre de 2021; por lo que todos los trámites que se expidan en dicha temporalidad tendrán vigencia y reconocimiento en los términos y alcances de la normativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Todas las referencias previstas en otras disposiciones jurídicas a la Unidad de Comunicación Social y Atención Ciudadana se entenderán realizadas a la Unidad de Comunicación Social.

ARTÍCULO OCTAVO. Las investigaciones, procedimientos e impugnaciones que se encuentren en trámite ante la Secretaría de la Contraloría o por los Órganos Internos de Control de las dependencias del Poder Ejecutivo, serán concluidas por dichas autoridades, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

ARTÍCULO NOVENO. Las referencias a la Oficina de la Gubernatura del Poder Ejecutivo, previstas en los ordenamientos legales, se entenderán a favor de la Jefatura de Gabinete, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente reforma, por la Oficina de la Gubernatura del Poder Ejecutivo, serán concluidos por la Jefatura de Gabinete del Poder Ejecutivo, atendiendo a su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, formarán parte de la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado. Los trabajadores de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, por virtud de la presente Ley, se transferirán a la Secretaría de Planeación y

Participación Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, conservando los de base sus derechos laborales, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo, formarán parte de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado. Los trabajadores de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, por virtud de la presente Ley, se transferirán a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, conservando los de base sus derechos laborales, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta la Coordinación de Atención Ciudadana de la Unidad de Comunicación Social, formarán parte de la Secretaría Particular, Órgano Adscrito a la Jefatura de Gabinete del Poder Ejecutivo del Estado. (Fe de erratas P.O. No. 87, 8-X-21)

Los trabajadores de Coordinación de Atención Ciudadana de la Unidad de Comunicación Social, por virtud de la presente Ley, se transferirán a la Secretaría Particular, Órgano Adscrito a la Jefatura de Gabinete del Poder Ejecutivo del Estado, conservando los de base sus derechos laborales, de conformidad con las disposiciones aplicables (Fe de erratas P.O. No. 87, 8-X-21)

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro entrará en vigor a partir del 1 de octubre de 2021, de conformidad con los siguientes términos:

I. Se incorporan a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, los recursos materiales y financieros de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los servidores públicos adscritos a ésta, los cuales conservarán sus derechos adquiridos.

II. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, toda referencia que se haga en ley, reglamento, decreto o acuerdo, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se entenderá realizada a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro.

III. Se autoriza a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado para realizar las adecuaciones presupuestales derivadas de los requerimientos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, como ente público autónomo.

IV. A partir del ejercicio fiscal 2022, se otorgará un presupuesto adecuado y suficiente a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, como ente público autónomo, para la adecuada y completa implementación de las leyes federales y estatales, que rigen el actuar de la misma

I. Dentro del plazo de 120 días hábiles contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley, se expedirán los reglamentos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro. En tanto no se expidan las disposiciones reglamentarias a que hace referencia el presente artículo, estarán vigentes las disposiciones reglamentarias de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Para la creación o modificación de las unidades administrativas que se contemplan dentro de la presente reforma, se procederá a realizar las adecuaciones presupuestales conforme a la disponibilidad financiera del presente ejercicio y lo correspondiente en el Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Para la creación de la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana del Poder Ejecutivo, así como las unidades administrativas que la conforman, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo estará facultada para realizar las adecuaciones presupuestales conforme a la disponibilidad financiera del presente ejercicio y lo correspondiente en el Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2022.